

## **SUGERENCIAS SOBRE SUSPENSION DE EVALUACION DOCENTE 2020.**

1.- Para solicitar la suspensión de la evaluación docente año 2020, el profesional de la educación debe estar notificado personalmente o por carta certificada enviada a su domicilio laboral (Establecimiento Educacional en que trabaja) del hecho de que le corresponde participar en el proceso de evaluación docente del año 2020. Esta notificación la hace el sostenedor (DAEM, Corporación, Servicio Local, Sostenedor Particular Subvencionado) de acuerdo con el artículo 2º del Reglamento de Evaluación docente D.S. N° 192 del Ministerio de Educación del año 2005.

2.- Una vez realizada la notificación, el profesional de la educación debe validarse como usuario de la plataforma [www.docentemas.cl](http://www.docentemas.cl) entre los días 22 de junio y el 03 de Julio de 2020 (Artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1569 y Artículo 1º de la Resolución Exenta N° 1570, ambas de fecha 19 de Marzo de 2020).

3.- El Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e investigaciones Pedagógicas (CPEIP), con fecha 13 de Mayo de 2020 envió un comunicado a los Jefes DAEM, Directores de Corporación, Directores del Servicio Local de Educación y Encargados de Evaluación, en el cual hacen referencia a las solicitudes de suspensión que se presentarán este año, indicando, entre otras

cosas, lo siguiente: “La solicitud de suspensión por fuerza mayor, acorde a lo expresado en el artículo 7° del Decreto N°192, sólo puede ser presentada por los docentes que se encuentren inscritos para rendir la Evaluación Docente 2020, antes o durante el proceso. No se puede suspender la evaluación si no se ha inscrito.”

Al respecto, estimamos que la expresión “durante el proceso” puede llevar a equívocos, motivo por el cual recomendamos presentar la solicitud de suspensión antes de iniciado el proceso, ya que, si el plazo para solicitar la suspensión no se cumple y esta es presentada una vez terminada la evaluación, sería improcedente y no podría ser aceptada, lo que resultaría en que el profesional sea evaluado como insatisfactorio.

Por otro lado, se informa que la solicitud de suspensión debe presentarse una vez que los profesionales de la educación se validen como usuarios de la plataforma [www.docentemas.cl](http://www.docentemas.cl), es decir, entre los días 22 de junio y 03 de julio de 2020. Sin embargo, el Reglamento de Evaluación docente prescribe en su artículo 46 que “En el caso de las causales de suspensión del artículo 7º del presente reglamento, éstas deberán haberse alegado antes del inicio del proceso de evaluación que corresponda o al momento de verificarse la causal”, es decir, una vez que el profesional de la educación es notificado de su participación en la Evaluación Docente, puede presentar su solicitud de suspensión.

Ante esta discrepancia, recomendamos a los profesores y profesoras que, una vez notificados, presenten su solicitud de suspensión. En el caso que al realizar esta presentación se les indique que deben hacerlo una vez se

validen como usuarios en la plataforma [www.docentemas.cl](http://www.docentemas.cl) volver a presentar la solicitud en la fecha indicada por el CPEIP (desde el 22 junio hasta el 03 de julio).

4.- El formato de solicitud de suspensión publicado en la página web del Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A. G., debe ser adaptado por el profesional de la educación a su propia realidad y a la de su región, municipalidad o localidad, manteniéndose como argumentos centrales la declaración de Estado de Emergencia de Catástrofe en todo el territorio nacional por 90 días, el estado de cuarentena sanitaria donde esté vigente y la más importante, en nuestra opinión, la suspensión de las actividades escolares, razón por la cual los profesionales de la educación no han realizado su función principal de docencia de aula, que es precisamente la labor que se pretende evaluar con este sistema.

5.- Finalmente, recordar que los únicos autorizados para aceptar o rechazar una solicitud de suspensión son los Jefes de Departamentos de Administración Municipal de Educación, los Directores de Corporaciones de Educación Municipal y los Directores de Servicios Locales, según corresponda.

#### 6.-OBSERVACIONES

A.- Al Solicitar la suspensión de la evaluación docente, sea la del artículo 70 del Estatuto Docente o la establecida en la Ley 20.903, se está pidiendo respecto de todo el proceso que en la Ley 20.903, está constituida por los instrumentos señalados en la letra K del artículo 19 que dice que son: a.- Un instrumento de evaluación de conocimientos específicos y pedagógicos

atingentes a la disciplina y nivel que imparte y b) Un portafolio profesional de competencias pedagógicas.

Luego, se subentiende que, al autorizarse la suspensión de la evaluación, ésta comprende todo el proceso señalado en la Letra K del artículo 19 de la Ley 20.903.

B.- La autorización dada por el empleador para suspender la evaluación para el año siguiente no es dejar de cumplir una obligación, es hacer uso de un derecho.

En efecto, los profesionales de la educación obligados a participar en el proceso del artículo 70 y no lo hacen son evaluados como insatisfactorio (artículo 73 bis, inciso 3° del Estatuto Docente) el sostenedor está facultado para poner término a la relación laboral por la causal de despido establecida en la letra L del artículo 72 del Estatuto Docente.

Los profesionales de la educación que deben participar obligatoriamente en el proceso de evaluación de la Ley 20.903 son aquellos que se encuentran en los niveles de desempeño profesional inicial y temprano, de acuerdo con el artículo 19 Letra Ñ inciso 1°, que dice: *“DEBERAN RENDIR LOS INSTRUMENTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 19 k LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACION QUE SE ENCUENTREN EN LOS TRAMOS PROFESIONALES INICIAL O TEMPRANO DEL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE.”*

El uso del verbo “deberán” implica que es obligatorio.

Por su parte el artículo 19 Letra P de la Ley 20.903 señala la sanción para estos profesionales que debiéndose evaluar no lo hacen.

La norma dice que los profesionales que incumplan la obligación señalada en el inciso 1° del artículo 19 Ñ perderán, mientras no de cumplimiento a lo ordenado en dicho inciso, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49.

La Ley contempla la PARTICIPACION VOLUNTARIA EN EL PROCESO DE EVALUACIÓN DOCENTE DE LA LEY 20.903.-

Dice el inciso 2° del artículo 19 Letra Ñ de la Ley 20.903 que los profesionales de la educación que se encuentren en los tramos profesional avanzado, experto I y Experto II podrán rendir los instrumentos. Lo anterior significa que el profesional decide si participa o no en el proceso.

El uso del verbo “podrán” significa que no están obligados a participar.

Sin embargo, el profesional que está en tramo avanzado debe rendir el portafolio del artículo 70.

C.-Se consulta si los profesionales que solicitan y obtienen la suspensión de la evaluación docente año 2020, perderán entre tanto la asignación de tramo profesional establecida en el artículo 49 del estatuto docente.

La respuesta, es que no la pierden por los siguientes motivos:

El artículo 19 P de la Ley 20.903 establece lo siguiente: “El profesional de la educación que incumpla la obligación señalada en el inciso 1° del artículo 19 Ñ perderá, mientras no de cumplimiento a lo ordenado en dicho inciso, el derecho a percibir la Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional establecida en el artículo 49”.

De la norma trascrita se concluye que si un profesional de la educación que se encuentre en el tramo profesional inicial o temprano de la carrera profesional docente, no rinde los instrumentos del Sistema Nacional de Reconocimiento del Desarrollo Profesional Docente, experimentará la sanción establecida en la letra P del artículo 19.

Los instrumentos están señalados en las letras A y B del artículo 19 K.

La solicitud de suspensión de la evaluación, haciendo uso de alguna de las causas del artículo 7° del Reglamento, es el ejercicio de un derecho que se confiere al interesado y que debe ser autorizada por su sostenedor, no es, en ningún caso, dejar de cumplir la obligación legal que establece el artículo 19 Ñ inciso 1° y que sanciona el artículo 19 P, igualmente no es incumplimiento al artículo 70 para ser evaluado insatisfactorio.

En consecuencia, con la suspensión de la evaluación aprobada, en nuestra opinión no puede tener como consecuencia la pérdida de la asignación de tramo hasta una próxima evaluación.

Departamento Jurídico Gremial

Directorio Nacional

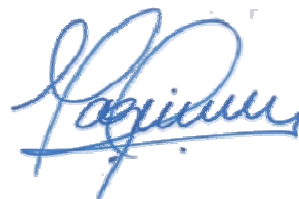
Colegio de Profesoras y Profesores de Chile A.G.



Antonella Oneto



Pedro Muñoz



Claudia Manríquez